



Sabanalarga, (Atlántico), 11 DE ENERO DE 2023

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 08-638-40-89-001-2016-00111-00
DEMANDANTE: ALVARO PEÑA VARGAS
DEMANDADO: MATILDE BARRAZA

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, radicaron recurso de reposición, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga –Atlántico, 11 de enero 2023.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA en su condición de apoderado de la parte demandante ALVARO PEÑA VARGAS, contra el auto de fecha 20 de SEPTIEMBRE de 2022, notificado por estado 125 de SEPTIEMBRE 21 de 2022; fundado en que este despacho, resolvió *“decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”* con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor Alfredo Jose García Barraza, en su escrito de alzada, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Este Juzgado mediante auto recurrido manifiesta “ Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto donde se libró mandamiento de pago de fecha 30 de marzo del 2.016, y la última actuación realizada a este proceso fue el día 8 de septiembre del 2.017, en el que el expediente se encuentra inactivo en la Secretaria del Despacho por mas de dos (2) años situación que no es cierta, debido a que este Juzgado tiene actuaciones pendientes por realizar, la cuales corresponderían a seguir adelante con la ejecución.-

Se vislumbra a folio 52 la contestación de la demanda realizada por el Dr. FAJIT AHUMADA, en calidad de curador ad-litem, de los herederos indeterminados de la finada MAYLA BARRAZA, así mismo , mediante auto de fecha julio 7 del 2.017 (Folio 54) este Despacho judicial decreta la ilegalidad de la providencia de fecha 11 de noviembre del 2.016, y ordena que se incluya en el sistema de gestión de proceso XXI, es decir que le corresponde a este Despacho judicial seguir adelante con la ejecución en contra de los herederos de la parte demandada , toda vez que ya estos se encuentran notificados por el DR. FAJITT AHUMADA ,es decir, que las actuaciones que se encuentran por realizar le corresponden a este Despacho judicial efectuarlas y no al demandante , como es la de seguir adelante con la ejecución o nombrar curador a la parte demandada.-.

Por lo anterior , las actuaciones pendientes de este Juzgado interrumpe el termino establecido para el Desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el lital C del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, , que estipula , cualquier actuación , de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo,, se colige que este proceso no se encuentra inactivo y no se puede dar por terminado, toda vez que este Juzgado no ha seguido adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada.-



Por lo anterior, con las solicitudes realizadas se interrumpe el término establecido el desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el literal C del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula: *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*. Se colige que este proceso no se encuentra inactivo y no se puede dar por terminado toda vez que se efectuaron actuaciones que interrumpen el desistimiento tácito.

PETICION DEL RECURSO: 1. Reponer el auto de fecha 20 de SEPTIEMBRE de 2022, mediante el cual este juzgado decreta el desistimiento tácito de conformidad a razones expuestas, así mismo, se decreten las medidas cautelares solicitadas. (sic).

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente representada mediante fijación en lista de manera virtual en fecha del (10) de OCTUBRE del (2022); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Artículo 318. *REPOSICION. Procedencia y oportunidades "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se conceda el recurso de Reposición contra el auto de fecha 20 de septiembre 2022 que decreto el desistimiento tácito; bien el criterio en que fundamenta esta pretensión la sustenta la apoderada de la parte demandante, y tiene como argumento lo siguiente: (dice)...que el Desistimiento Tácito no debió decretarse teniendo en cuenta que debió dictarse sentencia de seguir adelante contra los herederos de la parte demandada, toda vez que estos ya se encuentran notificados, es decir que las actuaciones que se encuentran por realizar le corresponden a este Despacho. Teniendo en cuenta por parte del despacho, que no avizora actuación alguna del introito del expediente que supere la inactividad del proceso siendo que la última actuación fue el día 31 de agosto de 2017, observándose más de dos (2) años de inactividad del proceso sin que se haya impulsado en ese tiempo con escrito alguno.-

Se observa, que se dan los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma en contienda 317 CGP: y conforme a las apreciaciones del despacho este pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso fue mediante providencia de fecha 31 de AGOSTO DEL 2017 en el que se acepta la solicitud de Desistimiento de la acción ejecutiva presentada en común y mutuo acuerdo por el apoderado demandante Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA, por el demandante ALVARO PEÑA VARGAS, por la demandada MATILDE BARRAZA PACHECO, y su apoderado judicial Dr. MARIO NAVARRO PARRA y por consiguiente se continúe el proceso en contra de los Herederos determinados de la fallecida MAYLA BARRAZA DE ESTRADA, de conformidad a las consideraciones señaladas en la parte motiva de este providencia se observó que el expediente se encontraba inactivo en la secretaria del despacho, y es obligación del



juzgado decretar el desistimiento tácito por inactividad de cualquier, proceso por los términos establecidos es así; que se cumplen los presupuestos los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma citada 317 del C.G.P. por lo que este despacho. que se cumplen los presupuestos los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma citada 317 del C.G.P, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, dejar en firme el mentado auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado archívese conforme se indicó en el auto recurrido

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 01 DE
FECHA 12 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b15cafea33e52f0a759ba6cf333faa3429ab9b3803ec8eb38ebacc9574e78d99

Documento generado en 11/01/2023 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>